



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2218-2003-AA/TC  
LIMA  
GALERIAS CENTRO LAMPA S.R.L.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días de mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Galerías Centro Lampa S.R.L. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 19 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 1 de abril de 2002, interpone acción de amparo, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Directora Municipal de Fiscalización y Control de dicha municipalidad, con la finalidad de que se declare nula la Resolución Directoral N.º 01-11082-MML-DMM-DMFC, de fecha 3 de enero de 2002, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N.º 10211792, de fecha 25 de octubre de 2001, y dispone proceder a la clausura definitiva de su local comercial ubicado en Jr. Lampa N.º 1134 del Cercado de Lima; asimismo, solicita que se declare nula la Resolución de Alcaldía N.º 6509, de fecha 11 de marzo de 2002, que declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Municipal N.º 01-11082-MML-DMMM-DMFC; y, finalmente, que se ordene a los emplazados se abstengan de continuar realizando actos conducentes a disponer el cierre de su local.

Alega que en 1996 fue empadronada en la municipalidad emplazada, habiéndose extendido una Declaración Jurada que le permitía funcionar. Refiere que el 28 de junio de 2000 se expidió la Ordenanza N.º 282, que exige nuevos requisitos para otorgar licencias de funcionamiento a las galerías comerciales, por lo que presentaron un nuevo anteproyecto, pero ahora como local comercial, a fin de adecuarse a las nuevas disposiciones. Afirma que, posteriormente, mediante Decreto de Alcaldía N.º 040-2001-MML, se estableció que abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de funcionamiento constituye infracción, lo que no es aplicable a su caso porque antes de la expedición del aludido decreto de alcaldía, la galería venía funcionando debidamente empadronada. Manifiesta que, no obstante ello, estando por aprobarse su anteproyecto de local comercial, en aplicación del Decreto de Alcaldía N.º 040-2001-MML, mediante Resolución de Sanción N.º 01M211792, se le impuso una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción porque no contaba con la respectiva autorización de funcionamiento, ordenándose luego la clausura definitiva de su local. Aduce que el 16 de enero de 2002, le notificaron que su anteproyecto había sido aprobado teniendo un plazo de vigencia de 18 meses.

La Directora Municipal de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, contesta la demanda manifestando que la sanción de clausura ha sido impuesta por abrir el establecimiento sin contar con la autorización municipal de funcionamiento y ha sido dictada por autoridad competente, en uso de las facultades que la ley confiere.

La Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda manifestando que la recurrente no tiene licencia de funcionamiento, porque su local no cuenta con las condiciones mínimas para tal efecto.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fojas 66, con fecha 5 de junio de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones administrativas cuestionadas han sido emitidas dentro de un procedimiento regular.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la clausura definitiva del establecimiento se ha dictado al amparo del artículo 119º de la Ley N.º 23853, en atención a que el establecimiento comercial no cuenta con la respectiva autorización municipal de funcionamiento.

## FUNDAMENTOS

1. La presente causa gira en torno a determinar si en el procedimiento administrativo culminado con la expedición de la Resolución N.º 6509, de fecha 11 de marzo de 2002, en el que se dispuso la clausura del local ubicado en el Jr. Lampa N.º 1134, Cercado de Lima, en el que la demandante desarrolla sus actividades comerciales, se ha vulnerado algún derecho constitucional.
2. El artículo 5º de la Ordenanza Municipal N.º 282, establece que los agentes económicos que realicen actividades de comercio, industria o servicios en un establecimiento, requieren contar previamente con la licencia de apertura de establecimiento. Fue la carencia de dicha licencia la que dio lugar a que se ordene la clausura del local de la recurrente.
3. La demandante alega que contaba con dicha licencia, argumentando que se encuentra empadronada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que se le ha otorgado una declaración jurada que le permite funcionar y que el 16 de enero de 2002, se aprobó un anteproyecto de construcción presentado ante la municipalidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empero, desde luego, ninguno de estos argumentos puede ser considerado como una suerte de autorización “implícita” de funcionamiento, pues todos ellos, no son sino requisitos previos al otorgamiento de una licencia de funcionamiento, que la recurrente no ha acreditado tener, ni siquiera haber solicitado.

4. Consecuentemente, este Colegiado considera que la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha quebrantado los derechos de la recurrente al disponer la clausura de su establecimiento comercial.

## FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADO** el amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)